

OJ – 1436

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

FECHA DEL AVISO: 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: AUTO No. 616 DEL 07 DE JUNIO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PERSONA A NOTIFICAR: MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA

DIRECCIÓN, NÚMERO DE FAX O CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: CALLE 17 No. 5 – 69 BARRIO EL CARMEN EN VALLEDUPAR – CESAR.

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JULIO CESAR BERDUGO PACHECO

CARGO: Jefe de la oficina jurídica

RECURSO: NO procede recurso.

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2º y 3º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del **AUTO No. 616 DEL 07 DE JUNIO DEL 2019.**

Es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibido de este aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,



JANIS KARINA TARIFFA BRAVO

Notificador (a) de la Oficina Jurídica

AUTO No. 616
Valledupar, 07 JUN 2019**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, bajo radicado No. 3938 del 08 de Marzo de 2019, denuncia ambiental de parte del CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS LOS SABANEROS, del Corregimiento de Minguillo del Municipio de la Paz – Cesar, por hechos presentados en 200 hectáreas de playones en la comunidad, por una tala indiscriminada de árboles y por la ocupación inadecuada e ilegal del territorio que viene desarrollando el supuesto infractor, señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, apropiándose cada vez más en áreas de unas sabanas comunales que fueron otorgadas a la comunidad por el INCORA.

Que en cuanto a la ocupación inadecuada del territorio por parte del señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, quien supuestamente ha corrido sus linderos, sustrayendo áreas de la sabana comunal, por lo cual en su queja el Consejo de Comunidades Negras, pide a Corpocesar que soliciten a la Agencia Nacional de Minería para que revise y corrija los linderos de la Sabana.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 0141 del 11 de marzo de 2019 ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en el corregimiento de Minguillo, jurisdicción del municipio de la Paz-Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se fijaron los días 21 al 25 de Agosto de 2018 y se designó al profesional NEFTALÍ VARÓN.

Que una vez realizada dicha diligencia, el profesional designado para tal fin, señor NEFTALI VARON PEREZ – Ingeniero Agrónomo, rindió el respectivo informe, recibido en este despacho el día 10 de Abril de la presente anualidad y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

“SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

El día 10 de abril de 2019, nos desplazamos al corregimiento de Minguillo. Una vez en el Corregimiento nos pusimos en contacto con los señores MARIO JULIO GIL CORDOVA y CARLOS MIGUEL GIL CORDOVA, miembros del Comité de Planeación y territorio Consejo Afro, quienes nos pusieron al tanto de los hechos de la visita anterior del funcionario de Corpocesar, de la falta de gestión y omisión de la Corporación ante los hechos por la deforestación inclemente que ha venido realizando el presunto infractor.

Seguidamente nos desplazamos a los lugares de los hechos, donde ocurrieron las talas.

En el recorrido de campo se pudo observar talados, donde se cortaron 50 árboles de las especies de Guayacan, Bálsamo, Ceiba Roja, Caracolí, Guacamayo, corazón fino, Ceibas, Higuito amarillo, olla de mono o cocuelo, entre otros.

Las especies taladas inventariadas oscilaban entre 80 y 50 años de edad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**Conclusiones**

- *En el recorrido de campo, se pudo constatar que los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales en las sabanas comunales de Minguillo por el presunto infractor, señor*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **616** de **07 JUN 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA.

MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA es evidente, por la tala indiscriminada de 50 árboles aproximadamente, con edades que oscilaban entre los 80 y 150 años de edad de las especies Guayacan, Bálsamo, Ceiba Roja, Caracolí, Guacamayo, Corazón Fino, Ceibas, Higuito amarillo, olla de moco o cocuelo, entre otros.

- Que la apropiación y ocupación indebida de las sabanas comunales de Minguillo por parte del presunto infractor, es del resorte técnico e institucional de la Agencia Nacional de Tierras "ANT".

RECOMENDACIONES

- Notificar al señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, para que se presente a la Oficina jurídica de Corpocesar y haga sus respectivos descargos, ante los hechos verificados por violación a la normatividad ambiental.
- Se recomienda iniciar un Proceso Sancionatorio contra el presunto infractor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, lo cual se deja a la entera idoneidad y consideración de la Oficina Jurídica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos"

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **616** de **07 JUN 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA.

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos."*

Que el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: "**Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **616** de **07 JUN 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA.

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, debido a afectación ambiental causada en el Corregimiento de Minguilo, jurisdicción del Municipio de la Paz – Cesar, donde taló aproximadamente cincuenta (50) árboles de distintas especies. Además, el señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, se apropió de manera indebida de las sabanas comunales de Minguillo.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia. 

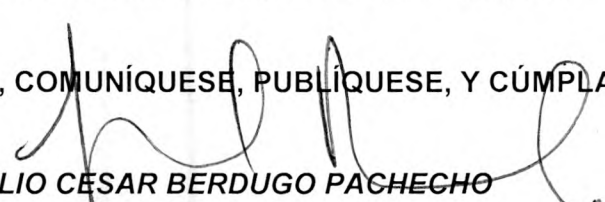
616 07 JUN 2019

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL FERNANDEZ GUEVARA.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MBGA- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)

Exp: Miguel Fernández Guevara – Tala Corregimiento los Minguillos, La Paz-Cesar.